



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALÈNCIA
Órgano judicial: Sección de lo Contencioso-Administrativo del
Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 1

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46250, València, Tlfno.: , Correo electrónico:

N.I.G.: 4625045320250004597

Procedimiento: Procedimiento abreviado 472/2025. E

Actuación recurrida: ICIO Y TASAS LICENCIA OBRA

De: D./D^a.CONSUM, S.COOP.V.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.RAUL MARTINEZ ROMERO

Contra: D./D^a.AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: D.MARIA DEL CARMEN AGUILAR BALAGUER

SENTENCIA N.º 176/2026

En València, a veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 472/2025 a instancia de la mercantil CONSUM SOCIEDAD COOPERATIVA V. representado y asistida de Letrado D^o RAUL MARTINEZ ROMERO frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en el procedimiento de comprobación del ICIO con n^o de expediente 2024/17121D por un importe de veintisiete mil novecientos cincuenta y seis con ocho céntimos de euro (27.956,08 e) Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de BURJASOT representado y asistida de Letrado D^a CARMEN AGUILAR BALAGUER y, en atención a lo ss.:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la citada mercantil se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO. – Admitida la demanda por Decreto de fecha dieciséis de



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MILAGROS LEON VELLOSILO ROSA MARIA SÁNCHEZ GALERA	FECHA HORA	22/06/2026 13:13:28
ID.FIRMA	idFirma ES661J00001295- YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC	PÁGINA	1/5

diciembre de dos mil veinticinco, se acordó requerir a la administración, previa reclamación del expediente administrativo y se acordó su tramitación por escrito de conformidad con art 78 de L.J.C.A, Dentro del plazo legal, la administración demandada procedió a contestar a la demanda, y a remitir el expediente administrativo. Quedando las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO. – En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El objeto del presente recurso es la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en el procedimiento de comprobación del ICIO con n ° de expediente 2024/17121D por un importe de veintisiete mil novecientos cincuenta y seis con ocho céntimos de euro (27.956,08 e).

La actora alega como fundamento de su derecho que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se notificó comunicación de inicio de actuaciones inspectoras concediendo un plazo de 15 días para la presentación de la documentación requerida respecto de las obras con n ° de expediente L.O. 2029/965 Y L.O. 2020/2843B con objeto de determinar la base imponible, presentada la documentación se procede por la administración a liquidar el ICIO referido. El recurrente sostiene que los “gastos generales” y el “beneficio industrial” obtenidos por los contratistas como intervinientes de la obra no forman parte de la base imponible del ICIO.

La administración demandada se opone alegando que, si forman parte de la base imponible del ICIO, y en caso de no formar partes de la base imponible no están suficientemente justificados en el EA, siendo los documentos presentados por el actor sin validez probatoria alguna.

SEGUNDO. – La resolución del presente litigio pasa por lo dispuesto en el art 102 de DEL Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 marzo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas,

Código Seguro de verificación ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MILAGROS LEON VELLOSILO ROSA MARIA SÁNCHEZ GALERA	FECHA HORA	22/06/2026 13:13:28
ID.FIRMA	idFirma ES661J00001295- YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC	PÁGINA	2/5
			

precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 101. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del *artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

TSJCV:2015:5261 en la base imponible del ICIO en atención a consideraciones tales como las de que "el objeto del ICIO no está constituido por el valor de lo instalado, sino por el coste de su instalación... la base imponible del referido tributo ha de determinarse según el coste de la obra civil ejecutada, con exclusión de la maquinaria que en ellas habría de colocarse", que "no debe olvidarse que la base imponible del impuesto no es el resultado final obtenido, contemplado como un todo, sino el estricto coste de su ejecución material y ello en la interpretación restrictiva que se deduce



<p>Código Seguro de verificación ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MILAGROS LEON VELLOSILO ROSA MARIA SÁNCHEZ GALERA	FECHA HORA	22/06/2026 13:13:28
ID.FIRMA	idFirma ES661J00001295- YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC	PÁGINA	3/5
			

del precepto y que la jurisprudencia delimita como «obra civil», por más que en el caso concreto la «obra civil» pueda llegar a ser mínima, lo cual no justifica incluir elementos que, por su propia naturaleza, no deben integrar la base imponible del impuesto" o que "lo que grava el ICIO es la ejecución de una construcción, instalación u obra sujetas a licencia...y no la fabricación de equipos o elementos incorporados a la instalación".

ES:TSJCAT:2026:2668 La sentencia parte de la doctrina, por la que, en orden a la determinación de la base imponible del impuesto, el beneficio empresarial que debe excluirse de la base imponible es únicamente el obtenido por el empresario propietario y que puede cuantificarse por la diferencia entre los ingresos y gastos referidos a una obra concreta. En cuanto la pretensión de que se considere como beneficio empresarial excluible de la base imponible la suma de los beneficios empresariales de todos los contratistas que han intervenido en la misma, esta interpretación es coherente con algunas de las críticas que se han realizado por parte de la doctrina a la definición del hecho imponible del ICIO, puesto que pudiera no resultar acorde con el principio de igualdad tributaria, pero no es la solución a la que ha llegado nuestro legislador que únicamente excluye el beneficio del constructor y los gastos generales del mismo y no el de los contratistas de éste. En este sentido manifiesta la doctrina que aunque pudiera ser deseable una equiparación de los beneficios empresariales del constructor y de los contratistas, bien incluyendo o excluyendo ambos de la base imponible (...), en la legislación vigente exclusivamente se excluye el beneficio del constructor y los gastos generales del constructor, constituyendo el de los contratistas del constructor parte del coste de la obra y, por tanto, incluidos en la base imponible del impuesto. Dicho esto, la sentencia concluye que en el caso no se demuestra otra cosa que el sujeto pasivo es promotor de la obra, que contrata con los industriales.

Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, solo cabe concluir que debe darse la razón a la administración demandada, no pudiéndose incluir en la base imponible del ICIO, ni el BI ni los gastos generales obtenidos por los contratistas de la obra, solo se incluyen los del contratista principal.

El recurso se desestima.

TERCERO. - En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer imposición de costas a la actora cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas, con el límite de 375 euros IVA excluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

<p>Código Seguro de verificación ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MILAGROS LEON VELLOSILO ROSA MARIA SÁNCHEZ GALERA	FECHA HORA	22/06/2026 13:13:28
ID.FIRMA	idFirma ES661J00001295- YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC	PÁGINA	4/5
			

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil CONSUM SOCIEDAD COOPERATIVA V. representados por la Procuradora D^a MARGARIA SANCHIS MENDOZA y asistida de Letrado D^o RAUL MARTINEZ ROMERO frente a la Resolución del Jurado Tributario Municipal de Valencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte recaída en el expediente 00408/2020/205/ICIO-GE notificada a la actora en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte referente a la impugnación de la liquidación definitiva n^o 20184946250LO000012 girado en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de la obra situada en C/ Conde Salvatierra n^o 18 de Valencia. DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.

Se imponen las costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación de conformidad con art 81 de LRJA en atención a la cuantía reclamada.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



Código Seguro de verificación ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES661J00001295-YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	MILAGROS LEON VELLOSILO ROSA MARIA SÁNCHEZ GALERA	FECHA HORA	22/06/2026 13:13:28
ID.FIRMA	idFirma ES661J00001295- YQYQ9C8KJD7X9EX3XSXTL1MV38XSXTL1MV38XSVC	PÁGINA	5/5
			